



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-154/2021 Y ACUMULADO-INC-2

**ACTOR INCIDENTISTA:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**RECORRENTE EN EL RI-154/2021 :**  
CESAR ANTONIO BELTRAN  
BADILLA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno. -----**

**ACUERDO PLENARIO** que declara **improcedente** el incidente de ejecución de la sentencia, interpuesto el cinco de junio de dos mil veintiuno, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado General/ Punto de Acuerdo General/ Punto de Acuerdo PA78:</b>	Punto de Acuerdo IEEBC/CG/PA78-2021 que resuelve el <i>“CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE,</i>
---	---

*PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*” emitido por el Consejo General el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

**Acto impugnado Distrital/  
Punto de Acuerdo PA-12:**

Punto de Acuerdo IEEBC-CDEI-PA12-2021, que resuelve la “*SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CC. RIGOBERTO CAMPOS GONZÁLEZ Y ADRIÁN GILDARDO CAMARGO BORBÓN, AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO*”. Emitido por el Consejo Distrital Electoral I del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

**Acto impugnado en el  
incidente/Punto de Acuerdo  
PA-100:**

Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA100-2021, relativo al “Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente RI-154/2021 y Acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”.

**Actores /recurrentes/  
promoventes/peticionarios:**

César Antonio Beltrán Badilla, Olga Aguilar González, Edith Ramos Villalobos, Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Mesa Directiva del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad el Mayor Indígena Cucapah en Mexicali, Baja California.

**Autoridad responsable/  
Consejo Distrital:**

Consejo Distrital Electoral I del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Autoridad responsable/  
Consejo General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Consulta indígena:**

*INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA INDÍGENA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020*

**Candidatos/  
Campos y Adrián Camargo:**

Rigoberto Campos González (Propietario)



Adrián Gildardo Camargo Borbón (Suplente)

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Guía en materia indígena /Guía:</b>	Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Actor incidentista:</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad de Igualdad:</b>	Unidad de igualdad Sustantiva y No discriminación del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Interposición de las demandas RI-154/2021 y RI-156/2021.** Ambas demandas fueron presentada ante el Consejo General el treinta de abril reclamando la emisión de los Puntos de Acuerdo PA-12 y PA-78, y en la misma fecha el Consejo

General remitió una de ellas, vía correo electrónico al Consejo Distrital al advertir que también figuraba como autoridad responsable, lo anterior se desprende del oficio número IEEBC/CDEI/419/2021.

**1.2 Sentencia.** El veinticinco de mayo, este Tribunal dictó sentencia en la que modificó los Puntos de Acuerdo impugnados, para los efectos precisados en la determinación.

**1.3 Cumplimiento de Sentencia.** El uno de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario del Consejo General, señalando el cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-154/2021 y acumulados, acompañando constancias y anexos respectivos.

**1.4 Vista con cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio, se concedió vista a las partes, con copia de las constancias remitidas por el Consejo General a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia. Las vistas en comento fueron desahogadas por los candidatos y por el PES.

**1.5 Interposición de incidente de ejecución de sentencia.** El dos de junio, el representante propietario del partido político, presentó escrito solicitando la apertura del presente incidente de ejecución de sentencia, mismo que se tuvo por aperturado mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, ordenándose agregar al mismo los escritos de desahogo de vista con cumplimiento presentados por la totalidad de los terceros interesados. Por lo que, al ya obrar en autos las constancias a que refiere el artículo 62 del Reglamento Interior de este Tribunal, el referido incidente quedó en estado de resolución.

**1.6 Sentencia interlocutoria.** En fecha cuatro de junio, este Tribunal emitió sentencia interlocutoria en la que **declaró cumplida** la sentencia de veinticinco de mayo dictada en el presente asunto.

**1.7 Interposición de nuevo incidente.** Con posterioridad al dictado de esa resolución interlocutoria, el cinco y seis de junio, los candidatos y el representante del PES, respectivamente, presentaron una nueva solicitud de aperturar incidente de ejecución de sentencia, basándose en planteamientos similares. Con base en lo anterior, mediante acuerdo de ocho de junio se ordenó la apertura conjunta del presente incidente.

## **2. COMPETENCIA.**



El Tribunal es competente para conocer y resolver respecto de la novedosa petición presentada por el PES, para aperturar Incidente de Ejecución de Sentencia, ya que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.**

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

---

<sup>1</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

#### 4. IMPROCEDENCIA.

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o ejecución de sentencia, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, deben analizarse los efectos de la sentencia de que se trate y posteriormente, contrastarlos con los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo si se determina que corresponden entre sí, se podrá calificar como cumplida la ejecutoria.

En este sentido, debe decirse que este Tribunal por sentencia interlocutoria de cuatro de junio emitida en el presente asunto **declaró el cumplimiento** cabal de la sentencia cuya ejecución defectuosa arguye de nueva cuenta el incidentita; por tanto, resulta inconcuso que respecto al incidente que se pone a consideración, se actualiza la figura de la **cosa juzgada**, al existir un pronunciamiento previo, emitido por este órgano resolutor<sup>2</sup>. Mayor razón, si tomamos en consideración que el primer incidente de ejecución de sentencia fue promovida también por el representante propietario del PES, y tuvo comparecencia de los candidatos ahora promoventes.

No se soslaya que, con posterioridad al dictado de la sentencia interlocutoria en comento, el Consejo General emitió el diverso Punto de Acuerdo PA105 de fecha cinco de junio, en el que se calificó la documentación presentada por una diversa fórmula de candidatura indígena que propuso el PES en el diverso Distrito VI, concluyendo que las constancias presentadas fueron insuficientes para demostrar la autoadscripción indígena calificada y en consecuencia, se canceló la fórmula de diputación de los candidatos aquí terceros interesados.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2013. Emitida por Sala Superior de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”



Ahora bien, es importante aclarar que incluso esos planteamientos también ya fueron atendidos en la referida sentencia interlocutoria de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Al respecto se transcriben los párrafos conducentes:

*“Por último, no se inadvierte que, mediante escrito de desahogo de vista presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el PES y los candidatos propietario y suplente, precisan que, en fecha dos de junio solicitaron al Consejo General el traslado de la cuota indígena al diverso Distrito el Electoral VI, no obstante no anexan copia de esa solicitud de sustitución de candidatura, ni tampoco se aprecia que en el Punto de Acuerdo PA-100 exista pronunciamiento relacionado con esa solicitud de sustitución, máxime que el dictado del punto de acuerdo es anterior al de la fecha de presentación de esa diversa petición (dos de junio).*

*Por tanto, con base en lo aquí precisado, debe entenderse que, la respuesta a la solicitud para sustituir o traslado de la cuota indígena a un diverso Distrito, la oportunidad en la presentación de esa solicitud, así como la valoración de las documentales de los diversos candidatos indígenas, escapa a la materia de análisis del presente asunto.”*

En conclusión, es evidente que en la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal el cuatro de junio, respecto al RI-154/2021 y acumulados, **fue analizado el mismo fondo**<sup>3</sup> de las pretensiones hechas valer por los promoventes en sus novedosos escritos de incidencia, por lo que se reitera que, se ha cumplido a cabalidad su pretensión de someter al estudio jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia que aduce.

En consecuencia, no es procedente el estudio de las inconformidades del promovente vía incidental, en atención a que este Tribunal ya emitió pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia de veinticinco de mayo y respecto de las particulares pretensiones de los promoventes, emitiéndose la sentencia interlocutoria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente de ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente del RI-156/2021.

---

<sup>3</sup> TESIS I/2021. Emitida por Sala Superior, de rubro: “**COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**